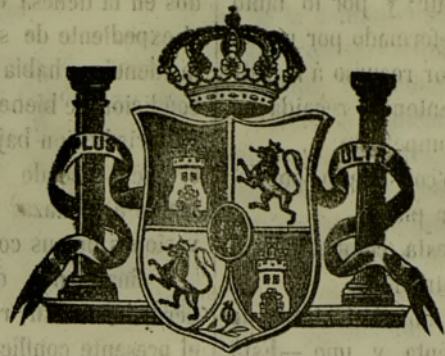


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA EN CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 548.

En la madrugada del día 28 del mes próximo pasado, entre Castil de Peones y Quintanavides, fué robado por cinco hombres desconocidos, el coche de la Empresa de Diligencias del Norte, llevándose los criminales 1240 rs., poco más ó menos, y algunas pistolas-revolver; en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen el paradero de los cinco ladrones referidos, de quienes se han remitido al Juzgado de primera instancia de Briviesca las prendas que á continuacion se expresan, y caso de ser habidos, los detengan y conduzcan á disposicion de dicho Sr. Juez. Burgos 28 de Diciembre de 1861.—Francisco de Otazu.

Prendas que se citan.

Un capuchon de paño pardo usado y remendado, con botanadura de asta en los dos lados, un broche en el cuello y una capucha forrada de verde.

(Gaceta número 280.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos.

Resulta de los antecedentes que en 5 de Junio de 1861, á consecuencia de una denuncia hecha por Doña Antonia Valiente, contra el mencionado Alcalde é individuos del Ayuntamiento por haberle negado certificacion de una multa que habia sido impuesta por aquel, se dictó auto de oficio por el Juez del partido, en que se ordenó la ratificacion de la denunciante y el exámen de testigos por la misma citados:

Que en su ratificacion se afirmó en la denuncia, añadiendo que además habia pedido al Ayuntamiento certificacion ó testimonio de por qué se lo habia alterado la contribucion en el segundo trimestre de este año, á lo que tambien se habia negado; habiendo dado este paso la declarante por tener entendido que se ha recargado el presupuesto sin autorizacion superior:

Que examinados dos testigos, manifestaron haberles llevado la denunciante para que presenciaran la negativa del Alcalde y Ayuntamiento á darle las certificaciones que pedia: que en lo relativo á la multa por haber entrado su ganado en terreno de su propiedad, partido de Esperizon, todos se negaron á dar el testimonio; y en cuanto al reparto, el Alcalde se negó tambien á darle la copia solicitada diciéndo que se tomaba tres dias de tiempo, y rotundamente cuando se le

pedia testimonio acerca de dicho extremo. Se acompañó además por la querellante una orden del Gobernador, su fecha 15 de Enero de 1858, en que con motivo de otra multa que le habia sido impuesta con el mismo motivo, fue relevada de su pago, declarándole que estaba facultada para introducir sus ganados en tierras de su propiedad.

De las declaraciones prestadas por el guarda que hizo la denuncia y el pastor á cuyo cuidado estaba el ganado, aparece que en efecto habia entrado en terreno de propiedad de Doña Antonia Valiente; pero el Ayuntamiento habia echado bando prohibiendo la introduccion de ganados en dicho partido de Esperizon:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el cap. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el art. 501 del Código penal, en que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, y en especial su disposicion 7.ª, segun la cual de toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento; y la 8.ª, en que se ordena que el Gobernador ó Alcalde que negase dilatare la entrega de la copia de que ántes se ha hablado incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato:

Considerando que el Ayuntamiento no tenia que dar ni negar certificacion ó testimonio de los particulares á que la denuncia se refiere, por ser ajena á sus atribuciones y corresponder á las del Alcalde:

Considerando que la negativa de este á dar la certificacion de la multa im-

puesta no da lugar á un procedimiento criminal, sino que es de la exclusiva competencia del Gobernador, quien corrigió la falta con la multa de 100 rs., conforme á las prescripciones del citado Real decreto:

Considerando que el Alcalde no rehusó arbitrariamente dar la certificacion ó copia del repartimiento que se le pedia: primero, por que no se concretó la solicitante á un punto determinado del mismo, sino á todo él; segundo, porque, aun teniendo esto en cuenta, no hizo el Alcalde sino aplazar la dación del certificado para dentro de tres dias, lo cual no es negarse á darle, segun se ha supuesto;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme le negatiba del Gobernador de Teruel.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta núm. 282.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. Juan Garcia de Quintana, á nombre de D. Juan Gonzalez Villar, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de retener contra el Alcalde de Villacarriedo y el pedáneo de Santibañez, porque estando el querellante levantando la cerca de un terreno en el que desde tiempo inmemorial se hallaba su principal en quieta y pacifica posesion al sitio de Villalar y Santa Eulalia, término de Santibañez, le habian oficia-

do aquellas Autoridades, la del pedáneo para que exhibiese los títulos que acreditaban su dominio, y la del Alcalde para que suspendiera inmediatamente la obra bajo la pena de demolición y 100 reales de multa:

Que admitido el interdicto, y practicada información de testigos en el sentido de que el terreno cercado era de la familia de Villalar, de que todavía se conocían perfectamente los vestigios de su antigua cerca, y de que la tapia reconstruida lo había sido en el sitio que aquella ocupaba, se dictó auto restitutorio conforme á lo solicitado:

Que el Alcalde de Villacarriedo ofició al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibición al Juzgado, puesto que el acuerdo objeto del interdicto había sido dictado por su autoridad á consecuencia de parte verbal denunciándole que con aquel cerramiento se intentaba obstruir una servidumbre de carretera pública, é incluir en la cerca terrenos que eran propiedad del comun de vecinos:

Que de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial el Gobernador de la provincia propuso la competencia, fundándose en el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839: y sustanciado por el Juez este incidente, previa inspección ocular del terreno cercado, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, en los supuestos de que eran ciertos los hechos alegados por el querellante, y de que no quedaba obstruida la servidumbre pública aludida:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la disposición 5.^a de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el párrafo segundo, art. 74, de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administración superior el cuidado de conservar las líneas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribución, según las leyes, sin perjuicio de que los mismos Tribunales administraren justicia á las partes cuando entablen las demás acciones que legalmente les competen:

Considerando que habiendo procedido el Alcalde de Villacarriedo á dictar la providencia de que se querrela D. Juan Gonzalez Villalar en virtud de denuncia presentada á aquella Autoridad de que se usurpaban terrenos del comun de vecinos, y de que de obstruía una servidumbre pública con el cerramiento en cuestión, el expresado acuerdo resulta tomado dentro del círculo de atribucio-

nes administrativas que concede á los Alcaldes la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y el artículo 74 de la ley de Ayuntamientos vigente; y por lo tanto no ha podido ser reformado por medio de interdicto, sino por recurso á la Administración ó por sentencia recaída en el juicio ordinario competente;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 283).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Gomez, Cura-Rector de la iglesia parroquial de la villa de la Cumbre, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Trujillo con un interdicto de retener contra sus vecinos Diego Redondo Casero, Miguel Casero Gomez y Marcelo Redondo Casero, porque de autoridad propia habían entrado con sus ganados en un cercado del querellante denominado La Huerta del Cura, sito en la dehesa Caballería de la Cumbre, titulada de Matagibranzo, que fué de los propios de Trujillo, causando en el expresado cercado daños de consideración, tanto en el arbolado y viñedo, como en el muro, huerta y sembrados del mismo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, y justificados los hechos, se repusieron las cosas al ser y estado que tenían anteriormente; pero apelada esta sentencia para ante la Audiencia del territorio, el Tribunal empezó á conocer:

Que en este estado, D. Agustin Orellana, á nombre de los querellados y como comprador á la Hacienda pública de la dehesa de la Cumbre, recurrió al Gobernador de la provincia poniendo en su conocimiento el interdicto entablado, y pidiéndole requiriese al Juzgado de inhibición, puesto que, si bien al subastarse la dehesa en cuestión se había expresado existían en ella algunos cercados de propiedad particular, sin determinarlos claramente, el poseído por Don Francisco Gomez no pudo entrar entre los de aquel número por haber siempre formado parte de la finca, y considerándose como de aprovechamiento comunal:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigió al Tribunal el requerimiento que se pedía, invocando las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, de 20 de Setiembre de 1852 y los artículos 96 y 175 de la instrucción de 51 de Mayo de 1855:

Que llenadas las formalidades prescritas para la sustanciación de la com-

petencia, el Tribunal, teniendo en cuenta que excluidos expresamente de la enajenación algunos heredamientos enclavados en la dehesa vendida, y terminado el expediente de subasta con todas sus incidencias, había entrado la finca en la condición de bienes particulares, sostuvo su jurisdicción bajo el supuesto de que el juicio incoado se dirigía exclusivamente á rechazar un propietario las invasiones de sus colindantes;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Considerando:

Que no costando claramente deslindados en el expediente de subasta de la dehesa de la Cumbre todos los heredamientos que por ser de propiedad particular fueron exceptuados de la enajenación, se hace indispensable el que en el caso de la presente competencia recaiga una declaración especial de las Autoridades administrativas que determine si el huerto en cuestión entró ó no en el número de los excluidos como de propiedad particular;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 284.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros de Administración de la isla de Cuba á Don Manuel O'Reilly, Conde de O'Reilly; D. Agustin Valdés Aróstegui, Conde de Cañongo; D. Antonio Vaillant, Marqués de la Candelaria de Yarayabo; D. Ignacio José Pedrosa, Marqués de Almenares; D. Salvador Samá, Marqués de Marianáo; D. Francisco Goyri, D. José Manuel Jimeno, D. Francisco Iraola, D. José Brusson, D. Miguel Aldama, Don Gonzalo Alfonso, D. Jacinto Larrinaga, D. Justo German Cantero, D. Miguel de Cárdenas y Chaves, D. José Nicolás Gutiérrez, D. José Morales Lemus, Don Rafael Toca, D. Domingo Sterling y Don Manuel de Bulnés, comprendidos en las categorías señaladas en el artículo 7.^o de mi Real decreto de 5 de Julio último; y á D. Antonio Larrúa, Superintendente de Hacienda que ha sido en la isla de Cuba; D. José Atanasio

Valdés, Vice-presidente de la Academia de Ciencias Médicas de la Habana, y D. Antonio Mendoza, Abogado de los Tribunales del Reino, comprendidos en la excepción mareada en el mismo artículo del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar consejeros en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Puerto-Rico á D. Miguel Alvarez Mir, Teniente Fiscal de la Audiencia de la Coruña; D. Pedro Angelis y Vargas, Alcalde mayor de la capital de dicha isla, y Don Cayetano de Vida, Teniente Fiscal primero de la Real Audiencia de la misma; todos comprendidos en las categorías señaladas en el artículo 5.^o del Real decreto orgánico de dicho Consejo.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros de Administración de la isla de Puerto-Rico á D. Juan Bautista Machicote, D. José Ramon Fernandez, D. José María Izaguirre, D. Elias de Iriarte, D. Estéban Nadál, D. José María Caracena, Don Manuel Skerret, D. Manuel Martinez Valdés, D. Juan Landron y D. Sebastian Playa, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 7.^o de mi Real decreto de 5 de Julio último; y á D. Francisco Buron Sierra y D. Lino Dámaso Saldaña, Magistrados suplentes de la Audiencia de dicha isla, comprendidos en la excepción marcada en el mismo artículo del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien nombrar Secretario general del Consejo de Administración de esa isla á D. Eugenio Sanchez de Fuentes, Abogado de los Tribunales del reino y Jefe de Administración cesante de la Península.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861.--O'Donnell.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Por Reales órdenes de la misma fecha ha tenido á bien la Reina nombrar:

Oficial primero de la Secretaría del

Consejo de Administracion de la isla de Cuba á D. Joaquin Prieto Canel, que desempeña el mismo cargo en la Secretaria de la Real Audiencia de la Habana, y Abogado de los Tribunales del reino;

Oficial primero de la clase de segundos de aquella Secretaria á D. Manuel Vila y Brañas, Auxiliar de la del Gobierno superior de la isla de Cuba;

Oficial segundo de dicha clase á Don José Fernandez Fabre, cesante de la Secretaria de la referida Audiencia;

Oficial primero de la clase de terceros á D. Francisco de Escosura, Abogado de los Tribunales del Reino;

Oficial segundo de la misma clase á D. Alejandro Salazar, que lo es de la Seccion de Estadística de Hacienda de la isla de Cuba;

Oficial primero de la Secretaria del Consejo de Administracion de la isla de Puerto-Rico á D. José Antonio Canals, Abogado de los Tribunales del reino;

Oficial segundo á D. José Felix Barbeito, que lo es del Gobierno Civil de la Coruña, y

Oficial tercero á D. Justo Sanchez, empleado en la Direccion general de Ultramar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por la sociedad denominada *Crédito cántabro*, ha resuelto autorizarla para que en el término de un año pueda verificar los estudios de abastecimiento de aguas potables á Santander; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho alguno al aprovechamiento de las que se hayan de utilizar, si estas tienen el carácter de públicas, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Manuel de Miguel y Medina, vecino de esta corte, ha resuelto prorogar por el término de dos años el plazo que se les fijó por la Real orden de 20 de Noviembre del próximo pasado para practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Jarama, que fertilice los términos de San Martin de la Vega, Ciempozuelos, Seseña, Borox y Añover de Tajo; en la inteligencia de que esta próruga se otorga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, en Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez acudieron Bartolomé y Nicolás Llovera, vecinos de Palma, manifestando:

1.º Que estando desde antiguo ellos y sus causantes en la quieta y pacífica posesion de unas casas y cobertizos construidos en el frente de su fachada al sitio de la plaza de S. Antonio, extramuros de aquella ciudad, se les habia notificado un acuerdo del Alcalde, en el que se les prohibia poner impedimento al tránsito público por los soportales y cobertizos, conceptuándolos como de aprovechamiento comun, y mandando se detuvieran en ellos las caballerías y carruajes únicamente el tiempo preciso para la carga ó descarga:

Y 2.º Que habiendo hecho presente á esta Autoridad administrativa la improcedencia de su acuerdo en virtud de los documentos que acreditaban ser el terreno propiedad de los reclamantes, dictó de nuevo la resolucion de que no les asistia el derecho de propiedad en el solar que cubria los cobertizos, si no solo en lo material de los mismos, por lo que, estimándose los hermanos Llovera agraviados, y además, en vista de que el Ayuntamiento, con el establecimiento de un mercado público en la plaza de San Antonio les privaba de la libre disposicion de lo que conceptuaban suyo propio, entablaron interdicto de recobrar contra aquellas providencias, acompañado su demanda con varias escrituras públicas que demostraban la trasmision del dominio de las casas con el solar de los cobertizos desde los años de 1755 á 1773:

Que habiendose admitido el interdicto á informacion testifical ofrecida, el Juez dió traslado al Fiscal, y conforme con su dictámen se declaró incompetente por conceptuar aplicables al caso las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y apelado el auto para ante la Audiencia, fué revocado:

Que en su virtud, prosiguiendo el Juzgado en el conocimiento del negocio, emplazó al Ayuntamiento: y en este estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de la municipalidad, y de acuerdo con lo manifestado por el Consejo provincial, le presentó requerimiento de inhibicion, fundandose en lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, el Juez dió auto sosteniendo su jurisdiccion; é interpuesta apelacion por el Promotor fiscal del Juzgado, fué confirmado el auto por la Audiencia, con lo que, insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en sus párrafos segundo y quinto expresa corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81 de la misma ley, que en sus párrafos cuarto y décimo declara que los Ayuntamientos deliberarán conformándose á las leyes y reglamentos sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de las ferias y mercados, si bien sus acuerdos, en cualquiera de estos puntos, se deben comunicar al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se invaliden por medio de interdictos las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

4.º Que al prescribir el Ayuntamiento de Palma de Mallorca se dejasen libres al tránsito y paso público los cobertizos en cuestion, hizo uso de las facultades que á las Autoridades administrativas concede el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y por lo tanto, cualquiera que pueda ser la improcedencia de la declaracion contenida en el segundo acuerdo de la municipalidad en vista de lo alegado por las partes, como en sustancia reproduzca y confirme la providencia primeramente dictada, es indudable que el caso del presente conflicto se refiere á un acuerdo de policia urbana, contra el que es improcedente el interdicto, y solo á las Autoridades de la Administracion corresponde el conocer de las incidencias á que de lugar, sin perjuicio de las acciones que á las partes asistan en los juicios plenarios de posesion ó propiedad que quieran entablar:

2.º Que además, por referencia al tránsito público, la servidumbre que se pudiera en su caso suponer constituida en los soportales de la plaza de San Antonio, es de la competencia de las Autoridades administrativas el fijar el estado posesorio de la misma;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Venga en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

En la ciudad de Burgos á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, en el

interdicto que procedente del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, ante Nos pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Francisco Olavarrieta, vecino de Santa María de Cayon, apelante, y en su nombre el Procurador D. José Diaz Calderon, y de la otra, Don Pablo Gonzalez, de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeidia los Estrados del Tribunal, sobre recobrar por el D. Pablo la posesion de una tierra, sita en la Vega, titulada del Sombrero, término de dicho Santa María de Cayon. Vistos, siendo Ministro ponente el Señor Don Pedro Sellés: Aceptando sustancialmente los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada, que dictó el Juez de primera instancia de Villacarriedo en quince de Abril último: Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas á la parte apelante la expresada sentencia, por la que se restituye al demandante D. Pablo Gonzalez, en la posesion de la tierra labrantía deslindada en el escrito de demanda, condenando al despojante D. Francisco Olavarrieta en la pérdida de las labores dadas en dicha tierra, y en lo que en la misma hubiese hecho, y en todas las costas de este interdicto, prevenido, que si en lo sucesivo cometiere iguales excesos, será castigado con mayor rigor, todo sin perjuicio del derecho que le asista, y del que podrá usar en juicio oportuno, atentos los documentos presentados en el acta del juicio verbal. Devuélvase el pleito al inferior, con certificacion de esta sentencia, y de la tasacion de costas practicada y aprobada que sea para su ejecucion y cumplimiento, pues por la misma, que mediante la ausencia y rebeldía de Don Pablo Gonzalez, además de publicarse en los Estrados del Tribunal, y hacerse notoria por medio de edictos, se insertará en el Boletín de la Provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; así lo mandamos, pronunciamos y firmamos:—Mariano Maury.—Pedro Sellés.—Manuel Gomez Costilla.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior, por el Señor Magistrado penente

D. Pedro Sellés, en la sesión pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, en Burgos á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.—Es copia.—Francisco Aparicio del Rey.

Don Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo, á Agustín Castrillo y Rojo, vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta días, á contar desde hoy, comparezca en este Juzgado, á fin de practicar ciertas diligencias pendientes en la causa que se instruye por las lesiones que le infirieron Manuel Pereda y Aniceto Palazuelos; pues pasado ese plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de S. S., Plácido López de Iturralde.

Don Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Vicente Peña Abejón, soltero, de diez y seis años, natural de Caleruega, para que comparezca ante este juzgado, y término de nueve días, á sufrir en las cárceles del partido diez y seis días de prisión correccional á que está condenado por la Exema. Sala segunda de la Audiencia territorial, á consecuencia de la causa que se le formó sobre falso testimonio dado á favor de reo en procedimientos criminales.

Dado en Aranda de Duero á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Nepomuceno Alonso.—Por su mandado, Francisco de la Higuera.

En la villa de canicosa, se halla detenido un caballo de las señas siguientes: pelo castaño, bebe en blanco, herrado de manos y

pies, de 6 y media á 7 cuartas de alzada y cerrado; lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de su dueño, y le recoja del Sr. Alcalde de dicha villa, que le entregará, previo el pago de los gastos ocasionados.

Anuncios Particulares.

Si algún licenciado del ejército quiere instituirse para el servicio militar por seis años, acudirá á casa de Damian del Alamo, calle de la Llana de Afuera, núm. 21, con el que tratará del ajuste. (8-15)

El día 11 del corriente mes se ha estraviado de el ganado de Baltanas, provincia de Palencia, un potrillo como de 6 cuartas de alzada, pelo castaño, ocico un poco rojo, cola larga y una marca en la anca izquierda. Se suplica al que sepa su paradero avise á su dueño Melquiades Liras, vecino de dicha villa ó á D. Braulio Gallardo, del comercio de esta Capital. (4-4)

Agencia de los dos amigos.

La Agencia de negocios de los dos amigos, ha trasladado su oficina al mercado del trigo ó Llana de Afuera, núm. 15, donde nuevamente ofrece al público sus servicios.

Por la misma se compra ó negocia papel del Estado ya sea del personal ó de cualquiera otra clase, y se encarga de activar los expedientes en la Corte.

Se redactan memoriales, esquelas, oficios, cartas y cualesquiera otros documentos y se gestiona la actividad de los expedientes en las oficinas de esta capital.

Se hacen pagos y se proporcionan préstamos á un interés módico, y últimamente, se cobran créditos sea el que quiera el punto donde estén.—P. T.—Felipe M. Salazar. (8-8)

En la Librería y encuadernación de Isidro Herce García, plaza de la Paloma, (antigua del Arzobispo) número 19, casas nuevas del Sr. Arnáiz, se hallan los artículos siguientes.

Calendarios para 1862, á 5 cuartos y 5 rs. decena.

Arte Pastoral ó método para gobernar bien una parroquia: obra escrita en obsequio de los Sres. Curas párrocos, por el R. P. L. Juan Plana, Dominicó, 5 tomos en 4.º pasta, 60 rs.

Biblioteca de Predicadores, por Don Juan Troncoso, 11 tomos en 4.º, pasta 526 rs.

Biblioteca de Oratoria Sagrada, por el mismo, 12 tomos en 4.º, menor en pasta, 250 rs.

Historia Universal por César Cantu, 10 tomos, folio menor con láminas, en 460 rs.

Historia Natural del Buffon, 55 tomos con láminas en media pasta, 420 rs.

Diccionario general de la lengua Castellana por Caballero, 2 tomos en folio unidos en un volumen en pasta, 74 rs.

Elementos de Mitología, Ritos y costumbres de los antiguos Romanos, etc., etc., por Don Raimundo Miguel, en rústica, 5 rs.

Ley Hipotecaria, edición oficial, 24 reales.

Valbuena, Diccionario Latino-Español, á 58 rs. en pasta.

Idem Español-Latino, id.

Valbuena reformado, Diccionario Latino-Español y Español-Latino, por D. P. M. López, 1 tomo folio grueso pasta, 56 rs., y por docenas mas arreglados.

Papel rayado para niños á 12 cuartos la mano, y á 25 y 28 rs. la resma.

Amigos de los niños, Fleuris, Catecismos de Doctrina, y cuanto se desee en las escuelas: todo á precios muy arreglados.

En la misma Librería, se da gratis el Catálogo de las obras y demás artículos que hay en ella. (7-8)

Cuadro sinóptico para el uso del papel sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre é instrucción de 26 de Octubre de 1861, por D. Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edición, casi agotada, á pesar de no contener más que las disposiciones del Real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene íntegros el mencionado decreto é instrucción, habiendo sido visado por la Dirección y adoptado por la Administración de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este Cuadro, en buen papel, clara y elegante impresión se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instrucción y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle Calderón de la Barca, núm. 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos. (1-2)

Alfiler perdido.

Quien se hubiere hallado un alfiler pequeño de oro, que se perdió ayer noche desde el Arco de Santa María al teatro, ó en este mismo, se servirá presentarse en el Telégrafo, donde se le darán mas señas y el hallazgo. Burgos 27 de Diciembre de 1861.

En la Calle de la Paloma, platería de Santa María, se construyen sellos de bronce, con su caja francesa, frasco de tinta, un cepillo para limpiarlo y una explicación en castellano del modo de usarlo, propios para Ayuntamientos, Jueces de Paz, Parroquias y Corporaciones, á 50 rs. y de estaño á 30. (1-2)

En la Librería de Isidro Herce, plazuela de la Paloma, (antigua del Arzobispo), número 19, casas nuevas del Sr. Arnáiz, se hallan de venta, el

Cuadro sinóptico de los usos del papel sellado, del sello judicial y de los sellos sueltos, que establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, por D. Lázaro Balero.

Calendario y Almanaque filosófico, Moral, Popular, instructivo y Religioso, para el año de 1862, por D. Miguel Duvá y Navas, á 8 cuartos (6-6)

GUÍA

para los arrendatarios de los derechos de consumos, arreglada al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, Instrucción de 24 del mismo mes y año y Reales órdenes aclaratorias hasta 15 de Diciembre de 1861.

Esta obra tan interesante para los Alcaldes y arrendatarios de los derechos de consumos en las poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, contiene:

- 1.º Disposiciones generales.
- 2.º Introducción de las especies en los pueblos y establecimientos de fieltos.
- 3.º Adeudos á plazos.
- 4.º Adeudo de carnes.
- 5.º Artículos declarados de tránsito.
- 6.º Depósitos domésticos de cosecheros.
- 7.º Idem de comerciantes, negociantes y especuladores.
- 8.º Extracción de especies de los depósitos para las ferias y mercados.
- 9.º Fábrica de aguardiente y jabón.
10. Idem de cerveza.
11. Ventas al por mayor y por menor de líquidos.
12. Tarifa vigente para la exacción de derechos.
13. Disposiciones penales y aplicación de las mismas.
14. Distribución de los comisos y multas.

Con objeto de que los arrendatarios puedan fijar en los fieltos la referida guía para satisfacción del público y mayor comodidad de aquellos, se ha hecho la tirada en un solo pliego, cuatro veces mayor que el llamado español, ó sea 80 centímetros de largo por 60 de ancho.

El precio de cada ejemplar es 8 rs. franco de porte. Los pedidos se dirigirán á las redacciones de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, acompañando precisamente su importe en tetras sobre la Tesorería de Hacienda; y los que deseen recibirlos á vuelta de correo á su autor Don Francisco de P. Altolaguirre, en León.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.